



OF. ORD. N° 241667

ANT.: Oficio N° 65367, de fecha 09 de abril de 2024, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

SANTIAGO, 15 ABR 2024



A : RICARDO CIFUENTES LILLO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual la H. Diputada señora Clara Sagardia Cabezas solicitó oficiar a la Ministra del Medio Ambiente, a fin de “1.- Que se informe acerca de las medidas de seguridad respecto de las instalaciones y mantenciones de los proyectos eólicos, que tienen una RCA favorable en la provincia de BioBio, Arauco y Lota. 2.- Que se informe acerca de los efectos de saturación de los parques eólicos en las distintas comunas de la provincia de Biobío, Arauco y Lota. 3.- Que se informe acerca del proyecto de ampliación de vertedero Laguna Verde, considerando que incluso se pretende instalar en terrenos donde se encuentran Torres eólicas en el Sector El Rosal y Saltos del Laja, criterios para aprobar o rechazar la solicitud de ampliación de dicho vertedero”. Al respecto se señala lo siguiente:

1.- En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”), esta Secretaría de Estado es la “encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático, dentro de las cuales no se encuentra la de revisar, evaluar ambientalmente proyectos, otorgar permisos para su construcción, ni llevar el seguimiento de los mismos.

2.- Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. (énfasis añadido).

3.- En relación con lo anterior, se debe tener presente que la facultad de conocer los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") y contar con una Resolución de Calificación Ambiental para ser desarrollados de forma lícita.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la potestad para dictaminar la procedencia del ingreso de un proyecto o actividad al SEIA corresponde al SEA, y por lo tanto este Ministerio no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

4.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece una serie de características, efectos o circunstancias, que, estando presentes en un determinado proyecto, obligan a su titular a someterlo a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). En relación con ello, el artículo 16 de la misma ley señala que, los proyectos ingresados mediante EIA serán aprobados si cumplen con la normativa de carácter ambiental, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 señalado, proponiendo para ello medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Por su parte, en caso de no presentar dichos efectos, características o circunstancias, el proyecto podrá ingresar a evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual será rechazada en caso de que no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, si el respectivo proyecto o actividad requiere de un EIA, o bien, si no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Por lo tanto, el SEA es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos y el estado de su tramitación.

5.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al SEA, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara de Diputadas y Diputados sobre los antecedentes que disponga en relación a lo consultado.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

~~FDB/AEG/CAC/JFF/CLC~~

Distribución:

- Destinatario

C.C.:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente

SGD 4947-2024